CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veintiuno de abril de dos mil catorce.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se califica el recurso de casación interpuesto por la demandada Concepción Justina Urdánegui Camac de Pérez (fojas mil cincuenta y tres), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas mil treinta y cinco), del dieciocho de setiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada, (fojas ochocientos setenta y dos), del veintiséis de julio de dos mil doce, que declaró fundada la demanda interpuesta por Víctor Pérez Rivera contra Concepción Justina Urdánegui Camac y Luis Humberto Herrera García, sobre nulidad de matrimonio; correspondiendo examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica,

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación procesal, de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.



TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas mil treinta y cinco) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; pues ésta fue notificada a la recurrente el veinticinco de octubre de dos mil trece, conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas mil treinta y nueve), y el referido recurso de casación lo interpuso el once de noviembre de dos mil trece, como se verifica del sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas mil cincuenta y tres); es decir, al décimo día de notificada; y, iv) al gozar del beneficio del auxilio judicial, concedido por resolución número uno del veintidós de mayo de dos mil doce (fojas veinticinco del cuaderno de auxilio judicial), está exonerada de adjuntar el arancel judicial.

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la casacionista nombrada satisface el requisito previsto en el inciso 1° del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación (fojas novecientos diecisiete).

**QUINTO.-** Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal, previstas por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

a) Infracción normativa de los artículos: 51, 138, 139 incisos 1, 2, 3, 8, 13 de la Constitución Política del Perú; I del Título Preliminar, 122 incisos 3, 4 y 7, 123, 171, 174, 128, 188, 189, 196, 197, 200, 235, 269, 321 incisos 1, 2 y 8, 427 incisos 1, 2, 5, 6 y 7 del Código Procesal Civil; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alega que se vulneró el

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

debido proceso, al no pronunciarse sobre todos los hechos expuestos, ni efectuarse la valoración de los medios probatorios, que acreditan que el demandante en mil novecientos noventa y siete — mil novecientos noventa y ocho conoció que la recurrente se casó en mil novecientos ochenta y dos, que producto de dicha unión tuvo dos hijas y se separó en mil novecientos ochenta y cinco, por eso a petición del demandante se casaron en mil novecientos noventa y nueve.

b) Infracción normativa de los artículos: Il y V del Título Preliminar, 140, 219 incisos 7 y 8, 220, 241 inciso 5, 269, 237, 274 inciso 3, segunda parte, 275 segunda parte, 318 inciso 3, 333 inciso 12, 348, 349, 350, 354, 355 y 359 del Código Civil; aduce que el demandante desde mil novecientos noventa y siete -mil novecientos noventa y ocho, conocimiento que: i) estaba casada tuvo codemandado, ii) con quien tuvo dos hijas producto de dicho matrimonio; y, iii) que ya no hacia vida marital con su primer cónyuge desde mil novecientos ochenta y cinco; todo lo cual fue de entendimiento del demandante antes que contrajeran matrimonio en mil novecientos noventa y nueve; lo que se acredita con la copia de la denuncia por delito de bigamia que hizo el demandante, los actuados del atestado policial y las resoluciones de los fiscales provincial y superior, con lo que demuestra que actuó de mala fe. Precisa que ya no existe controversia, pues el primer matrimonio celebrado el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, mediante sentencia del treinta de setiembre de dos mil diez (aprobada por sentencia de vista, lo cual constituye cosa juzgada), que declaró fundada la demanda de divorcio y disuelto el referido vineulo matrimonial, lo cual fue con fecha anterior a la data de

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

la sentencia de primera instancia; por lo que debe expedirse sentencia sin declaración sobre el fondo.

Infracción normativa de los artículos: 2001 inciso 1, 1989, 1990, 183, 184, 276 del Código Civil; sostiene que el derecho de acción del demandante ha caducado, por haber formulado la demanda con posterioridad al plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la partida de matrimonio civil de marzo de mil novecientos ochenta y dos; por lo que la demanda de nulidad de matrimonio es extemporánea. Alternativamente señala que ha prescrito la referida acción, mediante la prescripción extintiva, porque desde la fecha en que fueron enamorados - novios mil novecientos noventa y siete – mil novecientos noventa y ocho y se casaron en mil novecientos noventa y nueve, a la fecha de la demanda dos mil ocho, han transcurrido más de diez años, desde que el demandante tuvo conocimiento del primer matrimonio de mil novecientos ochenta y dos.

Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio de la sentencia de vista y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia.

**SEXTO.-** Que, la casacionista para sustentar su recurso se acoge a la causal de infracción normativa; sin embargo, en primer lugar, no cumple la condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de su extenso escrito (diez páginas), se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que nabrian incurrido los juzgadores; y en segundo lugar, esta causal exide, que tal infracción normativa (anomalía, error o vicio de derecho) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el inciso 3 del méncionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple la casacionista, pues prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta y sin vaguedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son genéricos, etéreos, guardan relación con cuestiones de hecho y probanza y se dirigen, únicamente, a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios, lo cual implicaría la re-valoración de los referidos medios probatorios, lo que resulta impropio a los fines de la casación.

**SÉTIMO.-** Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar, respecto a la denuncia del acápite **a)**, que no tiene base real; pues se verifica que las instancia de mérito si han observado el debido proceso, ya que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran sustentadas con los fundamentos de hecho y derecho, es decir, debidamente motivadas; y, no se le ha privado de los derechos de defensa (contradicción) ni de la pluralidad de la instancia, en ningún estado del proceso, a la recurrente, quien contestó la demanda, presentó escritos mediante los cuales cuestionó las resoluciones e interpuso su recurso de apelación contra la sentencia que fue atendido.

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

**QCTAVO.-** Que, en cuanto a la denuncia del epígrafe b), se tiene que la denuncia de la recurrente no puede ser atendible por cuanto los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas (como la copia de la denuncia por delito de bigamia, que hizo el demandante; los actuados del atestado policial y las resoluciones de los fiscales provincial y superior, entre otros), que considera, la impugnante, acreditarían que el demandante desde mil novecientos noventa y siete - mil novecientos noventa y ocho, tuvo conocimiento que se había casado en mil novecientos ochenta y dos y que actuó de mala fe; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que: está acreditado con las dos partidas de matrimonio civil (fojas tres y cinco), que la recurrente celebró matrimonio con el demandante (segundo cónyuge) el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, cuando todavía se encontraba casada con su codemandado (primer cónyuge), conforme consta del acta de matrimonio celebrado el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

**NOVENO.-** Que, el presente proceso de nulidad del segundo matrimonio (de la recurrente) se inició el primero de febrero de dos mil ocho; por lo que la sentencia del treinta de setiembre de dos mil diez, que declaró fundada la demanda de divorcio y disuelto el primer matrimonio, resulta de fecha posterior a la presentación de la demanda, es decir, no constituye obstáculo para señalar que el segundo matrimonio realizado entre el demandante y la recurrente

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

es inválido. Asimismo de la copia de la resolución fiscal (fojas setenta y seis), sobre la denuncia penal de bigamia, efectuada por el demandante contra la recurrente, no se verifica que el demandante, cuando contrajo matrimonio con la recurrente, haya conocido el anterior estado de casada de aquella, por lo que no se ha acreditado la mala fe del demandante, puesto que la buena fe se presume. Por lo tanto, no se ha incurrido en infracción normativa de las normas que denuncia.

**DÉCIMO.-** Que, con relación a la denuncia del literal **c)**, se verifica que el demandante recién se enteró del anterior matrimonio de su cónyuge, el veinticuatro de noviembre de dos mil siete, pues la partida de matrimonio civil (fojas cinco) del primer matrimonio de la recurrente la obtuvo en la fecha referida (veinticuatro de noviembre de dos mil siete), e interpuso la demanda el primero de febrero de dos mil ocho, esto es, a los tres meses de conocimiento, por lo que se encontraría dentro del plazo de un año previsto en la norma. Asimismo, debe tenerse presente que mediante la resolución número veintitrés (fojas trescientos ochenta), del cinco de julio de dos mil diez, se declaró improcedente la excepción de caducidad planteada por la recurrente, resolución que quedó consentida. Por consiguiente no se configura la infracción normativa. En cuanto a las demás normas denunciadas, éstas resultan impertinentes.

**UNDÉCIMO.-** Que, en conclusión la casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada

CASACIÓN N° 508 - 2014 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Concepción Justina Urdanegui Camac De Pérez (fojas mil cincuenta y tres), contra la sentencia de segunda instancia (fojas mil treinta y cinco), del dieciocho de setiembre de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Pérez Rivera contra Concepción Justina Urdánegui Camac y Luis Humberto Herrera García, sobre nulidad de matrimonio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.-

SS.

ALMENARA BRYSON

**TELLO GILARDI** 

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

PPA/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

12 0 JUN 2016